

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 06 JUN. 2017, 02421

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000293, de fecha 9 de mayo de 2017.

SANTIAGO,

A : SR. CLAUDIO MORALES BORQUEZ

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con fecha 9 de mayo del año en curso, se ha recibido su solicitud de información pública N° AX001T0000293, del siguiente tenor: "Solicito se entregue en tabla excel listado de mediaciones realizadas conforme a la ley Ley 19.966 señalando: numero o rol de individualización del proceso, institución medica responsable de los hechos, hechos y/o causales que motivaron la mediación, fecha de inicio, fecha de termino, mediaciones logradas y fallidas, en caso de mediación lograda solicito señalar monto de indemnización acordado. Periodo de la solicitud años 2015, 2016 y 2017." (sic)

Al respecto, en relación a los antecedentes requeridos informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales señalan que: "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Al respecto, informo a Ud. que al no ser este un órgano estadístico, no contamos con la información en los términos requeridos. En este sentido, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales señalan que: "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

El artículo 7° N° 1 letra c) del citado reglamento, especificando dichos conceptos señala que: "Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad

respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

Por otra parte, se hace necesario señalar a usted que este Servicio cuenta en su página web www.cde.cl en el link “INDICADORES Y ESTADISTICAS” con toda la información estadística, que como órgano público le es exigida. Con todo y en lo que respecta a su solicitud, ingresando a la página web institucional, en el banner correspondiente a “Servicio de Mediación por daños en Salud” podrá encontrar estadísticas anuales elaboradas por la Unidad de Mediación en el período que corresponde al año 2005 al 2010.

Este Servicio no cuenta con un sistema de reporte estadístico automatizado del cual se pueda obtener dicha información (las estadísticas que elabora la Unidad de Mediación son realizadas manualmente de acuerdo a los requerimientos del Servicio), ni está obligado a ello. La recopilación y procesamiento de la información solicitada comprendería la revisión de cada una de las carpetas de las mediaciones realizadas a lo largo de Chile, durante los años 2015, 2016 y las realizadas durante el año en curso, lo que implicaría el estudio de un elevado número de antecedentes y, en consecuencia, distraer indebidamente a los funcionarios de la Unidad de Mediación y a los funcionarios de las Procuradurías Fiscales.

La obtención de la información solicitada implicaría, por tanto, la elaboración de la misma, debiendo los funcionarios de este Servicio realizar un extenso trabajo de búsqueda y sistematización, labor que este organismo no está obligado a hacer, ni está comprendido dentro de la información que debe entregarse por Ley de Transparencia, que es sólo información ya existente en algún soporte (papel, informático u otro). Dicha búsqueda y sistematización importaría destinar a un gran número de funcionarios por una cantidad muy extensa de días (superior a 40 días hábiles) de manera exclusiva y revisando causa por causa para poder obtener información inequívoca, lo que este Servicio no está en condiciones de realizar sin abandonar las funciones que la ley le ha entregado.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: “Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.

En efecto, refiriéndose su solicitud de información a la entrega de documentos o antecedentes que dicen relación con el procedimiento de mediación en materia de responsabilidad médica, su divulgación no está permitida en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.966.

En este sentido, el artículo 51 de dicha ley establece que: “Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador

como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación". De este modo, los procedimientos de mediación tienen el carácter de reservados.

Por su parte, el artículo 1 del Título VII de la Ley N° 20.285, señala que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política. Pues bien, tales presupuestos se cumplen en el caso de la Ley N° 19.966, la que fue publicada con fecha 03 de septiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la Ley N° 20.285.

En consecuencia, este Servicio no está legalmente facultado para hacer entrega de información alguna relativa a los procedimientos de mediación ni a la información recibida en dichos procedimientos, lo que incluye la información de identificación de las partes y la información personal aportada por los reclamantes, las instituciones y profesionales reclamadas, al momento de presentar la solicitud o durante el proceso de mediación. A la vez, los datos personales y sensibles recibidos en estos procedimientos están amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

Por tales razones y las causales de reserva invocadas no es factible entregar la información solicitada.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes